



Arauca, Arauca, 19 de febrero de 2020

Radicado No. : 81001 3333 001 **2018 00249 00**
Demandante : Danilo Castillo Miller
Demandado : Instituto Departamental del Deporte y recreación de
Arauca - COLDEPORTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite.

1.1. El Despacho profirió auto inadmitiendo la demanda de la referencia (fls. 20-21), por cuanto consideró que debía subsanarse unas falencias formales, previo a iniciar el trámite judicial respectivo.

1.2. Específicamente las causas de la inadmisión se refirieron a ajustar la demanda a las normas del CPACA, ya que el asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito quien declaró la falta de jurisdicción.

1.3. El auto se notificó por el estado No. 103 del 24 de agosto de 2018 (fol.22).

1.4. El apoderado presentó recurso de reposición el 29 de agosto de 2018 (fls. 24-26), y se corrió traslado por secretaría (fol. 27), sin pronunciamiento de la entidad demandada.

ii. Fundamentos del recurso de reposición.

2.1. El fundamento del reproche se dirige a señalar, que en el proceso ordinario laboral de primera instancia no se declaró la nulidad de lo actuado, sino por el contrario, el proceso debía continuar en el trámite en que se encontraba, que en el presente caso es el de dictar sentencia.

2.2. Señala que el Juzgado al solicitar nuevamente la demanda con sus anexos y traslados, da inició nuevamente el proceso, lo que generaría decretar la nulidad de todo lo actuado; razón por la cual, contraviene el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, que además es acatado por el Consejo de Estado, cuando señalan que la falta de jurisdicción y competencia no invalida las actuaciones surtidas remitiendo el proceso en el estado que se encuentra en concordancia con el artículo 138 del CGP.

2.3. Finalmente, el apoderado concluye solicitando se revoque la decisión, se proceda a admitir la demanda en el estado en que se encuentra y continuar con el trámite respectivo.

iii. Contestación del recurso.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite.

El auto que inadmite la demanda y el recurso que procede se encuentra regulado en la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«**Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en estado del **24 de agosto de 2018** (fol. 22), comenzando a correr el término al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **29 de agosto de 2018** (fol. 24), se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente, razón por la cual se estudiará.

2. Solución del recurso

2.1. Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que, «*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*», el proceso será nulo, en todo o en parte, y, de acuerdo al artículo 138 del CGP «*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez... pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará*»; no es menos cierto que, dicho aspecto no regulado en el CPACA¹ solo puede tener aplicabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras guarde **compatibilidad** «*con la naturaleza de los procesos y actuaciones*» a cargo de esta (art. 306 CPACA).

2.2. Es así que este Juzgado no puede considerar sustanciado el proceso y limitarse a dictar sentencia de primera instancia *-bastándole el trámite surtido en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca-*, cuando la demanda carece de presupuestos básicos e imprescindibles para acudir a esta jurisdicción, como el de especificar el medio de control formulado, precisando las normas infringidas y el concepto de la violación, si se opta por la impugnación de alguna decisión de la administración (expresa o ficta).

2.3. De manera que, aceptar la demanda como fue presentada en la jurisdicción ordinaria (fls.1-12), implica obviar exigencias ineludibles para fallar, sin las cuales, habría de dictarse sentencia inhibitoria.

2.4 Se torna entonces *incompatible* el artículo 138 del CGP con los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, cuando la demanda que proviene de otra jurisdicción, **desconoce reglas elementales** para tramitarla y decidirla, lo que

¹ Los artículos 207 y 208 del CPACA no regulan los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, como sí lo hace el artículo 138 del CGP.

impone al juez administrativo, adoptar medidas de subsanación que eviten decisiones inhibitorias.

Dada esta anomalía procesal, el Juzgado en lugar de resolver el recurso contra el auto del 23 de agosto de 2018 proferido por este Despacho, dejará sin efectos el proceso desde el auto inadmisorio, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda, lugar en el cual es dable realizar las correcciones formales.

2.5. Asimismo, debe inadmitirse la presente demanda, por las siguientes razones:

a. Debe establecerse el medio de control que se promueve

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado.

b. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibídem*.

c. Anexos de la demanda

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la constancia de su notificación o comunicación.

Asimismo, tendrá que allegarse copia de la demanda en medio magnético (CD), y aportarse suficientes traslados físicos para notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

d. Cumplimiento de los presupuestos de la acción

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.6. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

3. Otras disposiciones

Por otro lado, el Despacho ordenará a la secretaría del Juzgado, que corrija la foliatura del ultimo cuaderno del proceso, manteniendo el consecutivo que traía el proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

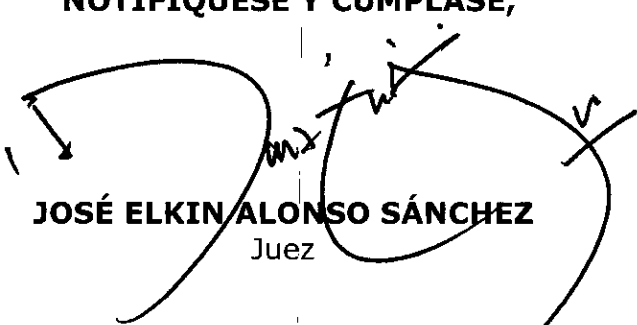
PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso desde el auto inadmisorio del 23 de agosto de 2018, inclusive, para retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

CUARTO: Ordenar a la secretaría del Juzgado, que corrija la foliatura del ultimo cuaderno del proceso, manteniendo el consecutivo que traía el expediente proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
026 de fecha **20 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD